

**Recurso nº 390/2021**  
**Resolución nº 388/2021**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de agosto de 2021

**VISTO** el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Grupo Industrial de Suministros y Ferretería Rome SL (en adelante, Rome), contra la adjudicación del contrato, efectuada por Decreto de Alcaldía 2021-0381, de fecha 09 de agosto de 2021, del contrato de "Suministro de biotrituradora (tritadora-astilladora) portada sobre remolque ligero de <750kg que, provista de motor de combustión independiente y bajo prescripciones del Pliego Técnico, cumpla y preste mejor cometido posible al proyecto LEADER de «Gestión sostenible de los residuos orgánicos y fracción verde de Pezuela»; con implementación de bola remolque en camión ligero del parque de vehículos municipal", número de expediente 1250/2020 del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La convocatoria para la licitación del contrato de suministro de referencia, se publicó el 19 de julio de 2021 en el perfil de contratante alojado en la Plataforma

de Contratación del Sector Público, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 29.925 euros, con un plazo de ejecución de 1 mes.

**Segundo.-** A la convocatoria del contrato han concurrido 6 licitadores, entre ellos la recurrente.

El Ayuntamiento adjudicó el contrato de suministro objeto de recurso el 9 de agosto de 2021, mediante Decreto de Alcaldía 2021-0381, a la empresa Albini Maquinaria de Jardinería SLU (en adelante, Albini).

**Tercero.-** Con fecha 17 de agosto de 2021, se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial de la representación de Rome, que fue presentado ante el órgano de contratación el 13 de agosto de 2021, motivando su interposición en que la biotrituradora contratada (Arborist 150P de Greenmech) no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la máquina FORST ST6P ofertada por Rome la que cumple totalmente dichas prescripciones.

**Cuarto.-** El 17 de agosto de 2021, este Tribunal recibió del órgano de contratación el recurso presentado junto con el expediente de contratación, acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El Ayuntamiento solicita la inadmisión del recurso y el levantamiento de la medida cautelar de suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 53 de la LCSP, subsidiariamente informa sobre el fondo del asunto.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Rome impugna la adjudicación del contrato estando legitimada para recurrir por tratarse de una empresa licitadora cuya proposición podría llegar a ser adjudicataria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición del recurso se ha producido el 13 de agosto ante el órgano de contratación, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP, dado que el acuerdo de adjudicación fue adoptado el 9 de agosto de 2021.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP no es susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de su cuantía.

El artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciara de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que el recurso se ha interpuesto contra actos no susceptibles de impugnación, según lo dispuesto en el artículo 44, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

En igual sentido, el artículo 22.1.3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que el recurso se refiera a alguno de los contratos contemplados en el artículo 40.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 44.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

Por otra parte, como apunta el órgano de contratación en su informe la cuantía no estaría comprendida dentro del ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44.1.a) y 55.c) de la LCSP, al tener por objeto la adjudicación de un contrato que en atención a su escaso valor estimado no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, por razón de su cuantía, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

**Quinto.-** No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

**Sexto.-** Por no ser susceptible el contrato en cuestión de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, se ha de señalar que tampoco resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

**En su virtud,** previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Grupo Industrial de Suministros y Ferretería Rome SL, contra la adjudicación del contrato, efectuada por Decreto de Alcaldía 2021-0381, de fecha 09 de agosto de 2021, del contrato de "Suministro de biotrituradora (tritadora-astilladora) portada sobre remolque ligero de <750kg que, provista de motor de combustión independiente y bajo prescripciones del Pliego Técnico, cumpla y preste mejor cometido posible al proyecto LEADER de «Gestión sostenible de los residuos orgánicos y fracción verde de Pezuela»; con implementación de bola

remolque en camión ligero del parque de vehículos municipal”, número de expediente 1250/2020 del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.